Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

**Rad. No. 110014003005 2022 00643 00**

Con el fin de llevar acabo la comisión ordenada, el despacho, DISPONE:

Señalar la hora de las **8:00 A.M**., del día **26** del mes de **ENERO** de **2024**, para efectos de llevar a cabo la Diligencia de secuestro del bien inmueble, en los mismos términos del auto de fecha 24 de agosto de 2023.

Igualmente, por secretaria líbrese oficio con destino a la Policía Nacional con el fin de que preste el respectivo acompañamiento a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

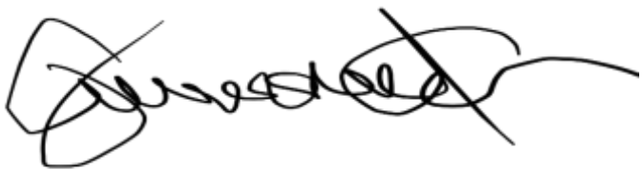

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0001 fijado en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.) de hoy12 de enero de 2024

**Lina Victoria Sierra Fonseca**
**Secretaria**

Elaborado por
Mhg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C.,** once de enero de dos mil veinticuatro.

**REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
**Rad. No. 110014003005 2022 00694 00**
**DEMANDANTE:** DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
**DEMANDADOS:** BENJAMIN FORIGUA, JAIRO COLORADO AREVALO, DANIEL COLORADO SANCHEZ, JORGE ANDRES FORIGUA VARGAS como heredero de JAIME FORIGUA AREVALO y herederos indeterminados de JAIME FORIGUA AREVALO.

## I. ASUNTO

Encontrándose al despacho el presente asunto se avizora que se encuentran dos recursos de reposición contra el mismo auto del 19 de enero de 2023 mediante el cual se admitió la reforma de demanda y se libró mandamiento de pago.

El primero formulado por JORGE ANDRES FORIGUA VARGAS, el otro invocado por JUAN CARLOS FORIGUA VARGAS ambos como herederos del demandado JAIME FORIGUA AREVALO.

Dicho ello, por economía procesal, procederá este estrado judicial a resolver mediante el mismo proveído los recursos indicados de la siguiente manera.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

- **JORGE ANDRES FORIGUA VARGAS**

Señaló su inconformidad el recurrente frente al mandamiento de pago, librado dentro del presente asunto así:

Indicó que, la demanda inicial se radicó en el juzgado 42 de pequeñas causas y competencia múltiple el 08 de noviembre de 2019 y mediante en radicado N° 11001-40-03-060-2019-01905-00 del mismo juzgado profirió auto de mandamiento de pago en fecha 12 de diciembre de 2019; ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Rad. 11001-40-03-060-2019-01905-00 del 29 de abril de 2021 solicita al demandante realizar la notificación del auto en mención, so pena de declarar el desistimiento tácito se hace evidente que entre el mandamiento de pago y el auto que solicita desistimiento, transcurrió más de un año para realizar la respectiva notificación por parte del demandante. Así las cosas, evidenciando que el proceso se retoma en el estado en que se remitió por

el juez inicial de conformidad con CGP, y con base en el artículo 94 - interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora del CGP, se solicita se interrumpa la prescripción y opere la caducidad respecto de la demanda inicial ya que el demandante no cumplió con su carga procesal en termino previsto por ley y por tanto, no procedería el auto de mandamiento de pago por reforma de la demanda.

Inexistencia del demandante o demandado, ya que Benjamín Forigua Arévalo identificado con CC. 378934 falleció el 30 de julio de 2002 como consta en el certificado de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil N°04166756, el cual se adjunta al presente recurso y por lo tanto se devuelva la demanda inicial y la reforma, operando la caducidad aducida del art. 95 del CGP.

Se tenga en cuenta que existe conocimiento del posible fallecimiento del señor Daniel Colorado Sánchez en el año de 1997, de conformidad con respuesta a derecho de petición de la Secretaria de Salud de Bogotá y el Archivo Histórico del Distrito, por lo tanto se solicita se oficie a las entidades correspondientes para determinar de manera cierta el fallecimiento del demandado, ya que el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal y en consecuencia proceda también con la solicitud de los numerales anteriores.

Teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 100 del CGP Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y la cláusula 9 del contrato – Entrega, la presente demanda se debió surtir por I) un proceso de restitución de inmueble arrendado y II) proceso declarativo de incumplimiento de contrato y no por demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de local comercial no se asemeja a un título ejecutivo.

Respecto del título ejecutivo (Contrato de arrendamiento de inmueble comercial) se menciona que el titulo ejecutivo no es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Inexistencia del Contrato**. Teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, y que este indica su finalización el 1 de enero de 1991, según el encabezado y las condiciones expuestas en la cláusula 12. TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO, “en la cual, se indica que el contrato terminara por vencimiento del término (es decir 1 de enero de 1991) y para prorrogarlo se requería de documento escrito adicional al contrato.”; se debe resaltar que no se evidencian dichos documentos que lo prorrogaron el contrato o de un documento nuevo que diera lugar a la renovación (la cual se da por escrito en un contrato nuevo de conformidad con la jurisprudencia comercial), y por tal se evidencia que el contrato no existe.

**Indeterminación de las partes,** De conformidad con el encabezado y las firmas del contrato, las partes no están claramente determinadas, es decir, a pesar de que se indican nombres y cedulas de ciudadanía, no se confunde si los demandados operan como arrendatarios o coarrendatarios (partes del contrato de arrendamiento), codeudores, fiadores o fiadores solidarios y en esta medida, es claro que los derechos y obligaciones de cada uno de los demandados respecto de la deuda son diferentes tanto para ejercer la defensa, como al momento de realizar el posible pago o repetir contra terceros, en consecuencia no se logra determinar a quién le es exigible la deuda, en qué porcentaje y en qué lugar de exigencia.

**Indeterminación del valor de la obligación:** El valor de los arrendamientos supuestamente adeudados no se puede determinar con claridad, teniendo en cuenta los renglones 17 a 20 del contrato, ya que la cláusula que indica el incremento del valor mensual del contrato solo establece: "aumento del 15% del precio de cada mes, a partir del segundo año"; En esta medida no se estableció la periodicidad del incremento y por tal no se puede fijar el mismo al no saber si este incremento opera solo una vez, o a partir del segundo año, previa prorroga o renovación, opera cada año u opera de manera mensual.

- **JUAN CARLOS FORIGUA VARGAS**

Señaló su inconformidad el recurrente frente al mandamiento de pago, librado dentro del presente asunto así:

**Inexistencia del demandante o demandado** Ya que Benjamín Forigua Arévalo identificado con CC. 378934 falleció el 30 de julio de 2002 como consta en el certificado de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil N°04166756, el cual se adjunta al presente recurso, se solicita se devuelva la demanda inicial y la reforma de la demanda, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 100 del CGP.
Se tenga en cuenta que es existe conocimiento por testimonio de oídas del posible fallecimiento del señor Daniel Colorado Sánchez en el año de 1997.

**Nulidad por indebida notificación**
Al verificar el expediente, el demandante realizo el emplazamiento de los demandados en fecha de 7 de julio de 2023, no obstante, teniendo en cuenta que emplazo a Benjamín Forigua Arévalo, se construye una nulidad en el proceso, de conformidad con el N°8 del artículo 133 del CGP5, ya que Benjamín Forigua Arévalo identificado con CC. 378934 falleció el 30 de julio de 2002,

tal como lo indica el registro civil de defunción N° 04166756, el cual se adjunta; en cuyo caso, el demandante debió emplazar a los herederos del Sr. Benjamín, como litisconsortes necesarios.

Ahora bien, ya que es factible que el señor Daniel Colorado Sánchez haya fallecido en el año 1997 (por presuntos testimonios de oídas) se solicita se oficie a las entidades correspondientes para determinar de manera cierta el fallecimiento del demandado y de comprobarse dicha situación, aplicar la misma nulidad, puesto que se debería emplazar a los herederos del Sr Colorado Sánchez como litisconsortes necesarios. Es de resaltar que la demanda ya fue reformada por la misma situación, es decir, la demanda inicial se presentó en contra de Jaime Forigua Arévalo, fallecido el 4 de marzo de 2018 y por tal se realizó la reforma en mención sin subsanar en un lapso de tiempo mayor a tres años desde la presentación de la demanda inicial, la notificación o emplazamiento de los herederos de Benjamín Forigua como litisconsortes necesarios.

**Prescripción y Caducidad.** Al realizarse el traslado por competencia y teniendo en consideración que el proceso se debía retomar en el estado en que se remitió por el juez inicial, de conformidad con CGP, se solicita se interrumpa la prescripción y opere la caducidad respecto de la demanda inicial ya que el demandante no cumplió con su carga procesal en termino previsto en el artículo 94 del CGP y por tanto, no procedería la aceptación la demanda por operancia de la caducidad.

## III. ACTUACION PROCESAL

Presentado el recurso, y encontrándose en términos, se presentó BARBARA VARGAS DE FORIGUA en su calidad de cónyuge supérstite del demandado JAIME FORIGUA AREVALO quien, actuando por medio de apoderado judicial, solicitó la sucesión procesal (pdf.36).

Igualmente ocurrió frente a JUAN CARLOS FORIGUA VARGAS, como heredero indeterminado del demandado quien se notificó del presente asunto el 24 de julio de 2023(pdf.42), y en término allegó contestación con recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Del escrito de reposición allegado, se les corrió traslado a las partes en los términos del artículo 110 del CGP. (pdf.46), quienes guardaron silente conducta.

## IV. CONSIDERACIONES

Revisado el asunto a esta altura procesal observa el juzgado que, de la documentación aportada con los recursos, así como de la actuación surtida hasta este momento se presenta una nulidad, insalvable, que deja

la actuación sin efecto a partir del auto admisorio de la demanda y como de la actuación posterior, como quiera, que cuando se demandó además de haber ocurrido el deceso del ejecutado Jaime Forigua Arévalo, lo cual dio origen a la reforma de la demanda, que no permiten emitir pronunciamiento en cuanto a los recursos antes referidos, al ocurrir el óbito igualmente del demandado Benjamín Forigua Arévalo.

Lo anterior debido a que no puede instaurarse pleito judicial alguno contra una persona fallecida, toda vez que dejar de tener existencia y, por tanto, no puede actuar ante tal deceso, por cuanto ya carece de personalidad jurídica.

Al respecto dijo nuestro Máximo Tribunal de Justicia lo siguiente: "….Ocurrida se debe procede a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). "La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C). "con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción, para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser ya parte del proceso.

Y síntesis, como aquí el deceso de Benjamín Forigua Arévalo ocurrió el 30 de julio de 2002, antes de presentarse la demanda, la nulidad afecta desde el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá DC,

**I.V. RESUELVE**

**PRIMERO**: Abstenerse de resolver los recursos interpuestos, en razón a lo reseñado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** la nulidad de todo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto vuelva el negocio al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

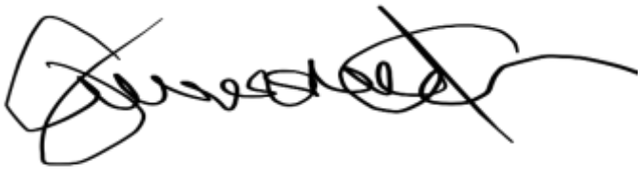

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 001
Fijado hoy 12 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

**Rad. No. 110014003005 2023 01011 00**

Con el fin de llevar acabo la comisión ordenada, el despacho, DISPONE:

Señalar la hora de las **8:00 A.M**., del día **29** del mes de **ENERO** de **2024**, para efectos de llevar a cabo la Diligencia de secuestro en los mismos términos del auto 14 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

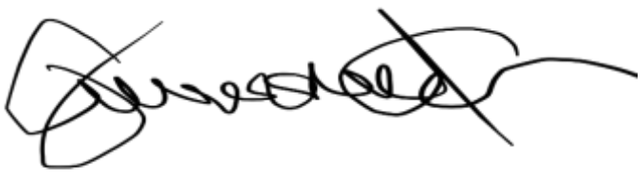

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 001 fijado en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.) de hoy12 de enero de 2024

**Lina Victoria Sierra Fonseca**
**Secretaria**

Elaborado por
Mhg